



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002582-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02617-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02617-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR** con fecha 29 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad mediante Carta N° 258-2022/JRP lo siguiente: "(...) *Que, mediante CARTA N° 235-2022/JRP, de fecha 08 de setiembre del 2022, denuncié ante vuestro despacho que la Municipalidad Distrital de Vichayal ha vulnerado el régimen disciplinario establecido en la Ley Servir y su reglamento (...) solicito a usted, se me informe el estado en que se encuentra la denuncia (...)*"

Con fecha 20 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le había otorgado la información solicitada.

A través del escrito de fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente informó a esta instancia que la entidad a la que solicitó información era la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR, y no la Municipalidad Distrital de Vichayal como erróneamente había indicado en su recurso de apelación.

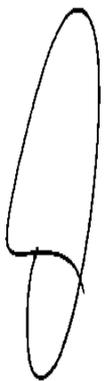
Mediante la Resolución 002427-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, de fecha 26 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la

¹ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 10050-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes <https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info/form>, el 28 de octubre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 7 de noviembre de 2022, señalando que a través del Informe N° 001378-2022-SERVIR-GDSRH se informa no haber mérito acción de supervisión en relación a la denuncia presentada por el recurrente, que mediante Carta N° 000052-2022- SERVIR-GDSRH enviada al correo electrónico del recurrente (denunciante) el 3 de noviembre de 2022, le comunicó el resultado de su denuncia, y mediante Oficio N° 000933-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 4 de noviembre de 2022, al correo electrónico del recurrente puso a su disposición dicha información.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

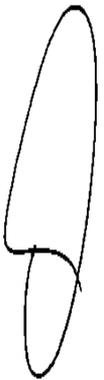
Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico el estado en que se encuentra la denuncia presentada mediante Carta N° 235-2022/JRP de fecha 8 de setiembre de 2022, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente consideró denegada su solicitud e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

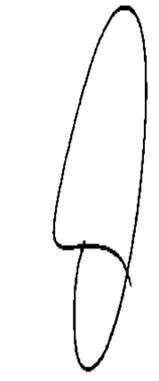
En sus descargos, la entidad señala que a través del Informe N° 001378-2022-SERVIR-GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos se informa no haber mérito para acción de supervisión en relación a la denuncia presentada por el recurrente, que mediante la Carta N° 000052-2022-SERVIR-GDSRH enviada a su correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, le comunicó el resultado de su denuncia, y que mediante Oficio N° 000933-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 4 de noviembre de 2022 al mismo correo, puso a su disposición dicha información atendiendo su solicitud, por lo que indica se ha producido la sustracción de la materia.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no niega su posesión, por el contrario, alega haber remitido la información solicitada. Al respecto, el recurrente solicita información sobre el estado de una denuncia que presentó ante la entidad en los siguientes términos:



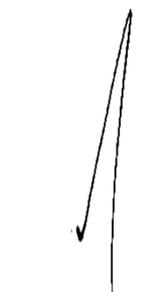
“(...) Que, mediante Carta N° 235-2022/JRP de fecha 8 de setiembre de 2022, denuncié ante vuestro despacho que la Municipalidad Distrital de Vichayal ha vulnerado el régimen disciplinario establecido en la Ley Servir y su Reglamento, así como las normas y políticas del SAGRH, solicitando, asimismo, en el marco de la atribución supervisora que establece el 13 del Decreto Legislativo N° 1023, su inmediata intervención. (...) Por convenir a mi derecho, solicito a usted, se me informe el estado en que se encuentra la denuncia (...)”

De ello se desprende que en este caso se ha requerido información sobre las actuaciones de la entidad en cumplimiento de su función supervisora establecida en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 según el cual:



*“El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende:
a) Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y,
b) Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, así como dar seguimiento a su implementación.”*

En atención a ello, la entidad a través del Memorando N° 001123-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos señala:



“Al respecto, con la finalidad de atender lo solicitado por el ciudadano, se pone de conocimiento a vuestro Despacho que esta Gerencia en relación a la denuncia presentada por el ciudadano, asignada al Expediente Nro. 2150-2022-SERVIR-GDSRH, ha emitido el Informe Nro. 001378-2022-SERVIRGDSRH, en el que se concluye que SERVIR no resulta competente para el ejercicio de su atribución supervisora, dado que los hechos denunciados no se encuentran referidos al incumplimiento de las normas y las políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Adicionalmente, es preciso señalar que el referido informe ha sido puesto de conocimiento al ciudadano a través de la Carta Nro. 000052-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 3 de noviembre de 2022, el cual ha sido dirigido al domicilio señalado en su denuncia, así como a su correo electrónico (...). En ese sentido, se remite adjunto al presente el Informe Nro. 001378-2022-SERVIR-GDSRH, la Carta Nro. 000052-2022-SERVIR-GDSRH y el correo electrónico dirigido al ciudadano, dando por atendida su solicitud”. (Subrayado agregado)

Del contenido del mencionado memorando se advierte que la entidad señala que la denuncia presentada por el recurrente con la Carta N° 235-2022/JRP de fecha 8 de setiembre de 2022 fue signada con el Expediente N° 2150-2022-SERVIR-GDSRH, respecto de la cual la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 001378-2022-SERVIRGDSRH, concluye que SERVIR no resulta competente para ejercer su atribución supervisora, en hechos que, como los denunciados por el recurrente no se encuentran referidos al incumplimiento de las normas y las políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente dicho informe precisa:

“(...) III) Conclusiones

3.1. Los hechos denunciados por el señor Ramos Paiva se encuentran referidos a la omisión por parte de la Entidad a cumplir con diversas disposiciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pese haberlo solicitado, a través de la Carta Múltiple Nro. 025-2022/JRP de fecha 24 de enero

de 2022, a la Entidad. La denuncia, por tanto, no precisa una acción u omisión que constituya una vulneración a las normas o políticas del SAGRH.

3.2. *SERVIR no resulta competente para ejercer su rol supervisor en materias distintas a las relacionadas con las normas y las políticas del SAGRH. Por tanto, no procede iniciar una acción de supervisión en el presente caso, considerando que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le informen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a la información pública, y al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolver los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos contra la denegatoria de sus solicitudes de acceso a la información pública. (...)*"

Es oportuno señalar que respecto de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos que atiende la solicitud, el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad³ señala entre sus funciones: "(...) e) *Supervisar el funcionamiento de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces; f) verificar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema [En referencia al Sistema de Recursos Humanos](...)*", desprendiéndose de ello que, al tener atribución supervisora sobre el funcionamiento de oficinas de recursos humanos y el cumplimiento de políticas y normas de dicho sistema, dicha gerencia es el órgano competente para atender la solicitud.

Asimismo, la entidad indica que el mencionado Informe N° 001378-2022-SERVIRGDSRH fue remitido al recurrente con la Carta N° 000052-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 3 de noviembre de 2022, al domicilio señalado en su denuncia y a su correo electrónico; al respecto, cabe señalar que, si bien se adjunta dicha carta y la captura de pantalla del correo enviado al recurrente, no se adjunta el acuse de recibo que permita verificar que el recurrente recibió dicha documentación.

De otro lado, obra en autos el Oficio N° 000933-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido al correo electrónico del recurrente, mediante el cual le informa que la solicitud de información fue atendida con el Informe N° 001378-2022-SERVIRGDSRH, el Memorando N° 001123-2022-SERVIR-GDSRH, la Carta N° 000052-2022-SERVIR-GDSRH, y le adjunta tales documentos, apreciándose que si bien se remite la captura de pantalla del correo enviado al recurrente con dicha información, no es posible tenerlo por bien notificado dado que no se adjunta el acuse de recibo que permita verificar que el recurrente recibió dicha documentación.

Sobre el particular, cabe señalar que, en relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que:

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-PCM y Decreto Supremo N° 117-2012-PCM

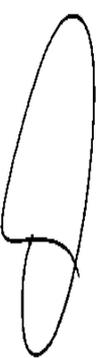
Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/transparencia/rof/DS_117-2012-PCM.pdf

⁴ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.



“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1⁵, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 (...).” (Subrayado agregado).

En este caso, si bien la entidad remite a esta instancia la captura de pantalla de los correos electrónicos enviados al recurrente adjuntando la documentación mediante la cual se atiende la solicitud, no se remite la respuesta de recepción proveniente de dicha dirección electrónica, por lo que no resulta posible verificar que el recurrente haya recibido dicha información, correspondiendo a la entidad acreditar ante esta instancia dicha comunicación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a las normas y argumentos antes expuestos.



Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR** que acredite la entrega de la información solicitada por el

⁵ “Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” (Subrayado agregado)

recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

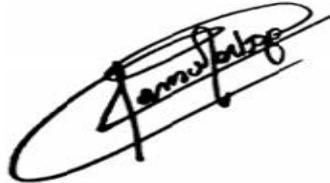
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrmm/micr